

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito de subsanación de la demanda dentro del termino de Ley. Sírvase proveer.

Palmira, 28 de octubre del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

Palmira, Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá admitirla.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida. En igual sentido se ordenará al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-156982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por la señora Rubí Morales Dagua en contra del señor Uriel Jiménez Calambas, a través de apoderado judicial.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRERLE** traslado al demandado por el término de (20) días para que la conteste (art 369 CG del P), previa entrega de la copia de demanda, anexos y auto admisorio. dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y/o artículo 291 y 292 del C.G del Proceso.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4. NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia Adscrito a este despacho judicial, y al Agente del Ministerio Público.

5. Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CIENTO SETENTA MILLONES (\$ 170.000.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria N. 378-156982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de esta ciudad.

6. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-156982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

7. RECONOCER personería jurídica a Carlos Figueroa Ruiz, abogado en ejercicio, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No.16.880.584 y tarjeta profesional No. 63.856 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 167 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 31 de octubre de 2021
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb485de1f1063349771fcb4936bac79e5553cdc6354c607cd393da5a42d97c0**

Documento generado en 28/10/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>